MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCION No. CSJCAQR21-192 23 de septiembre de 2021

"Por la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia judicial administrativa 02-2021-00045-00"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa efectuada por solicitud del señor CRISTHIAN ANDRÉS ARDILA MOLINA.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 07 de septiembre de 2021, el señor CRISTHIAN ANDRÉS ARDILA MOLINA solicita Vigilancia Judicial Administrativa al proceso penal radicado bajo el N°. 2015-03599-00, que cursa en el Juzgado Sexto Penal Municipal, a cargo del Doctor ÁLVARO PARRA RAMÓN, sustentando su petición en el siguiente aspecto:

Señala el quejoso que: "...en reiteradas veces el despacho realiza aplazamientos, y es un proceso del año 2015, en vísperas de que se dé la prescripción de la acción penal, es por ello que recurro a ustedes señores magistrados para que hagan un llamado a el despacho que tiene la carpeta de conocimiento y como víctima pueda ser reparados mis daños..."

TRAMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 07 de septiembre de 2021, correspondiéndole al despacho del magistrado ponente, radicada bajo el número 18001110100220210004500.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ21-124 del 07 de septiembre de 2021, se dispuso requerir al doctor ÁLVARO PARRA RAMÓN, Juez Sexto Penal Municipal, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial sobre los hechos relatados por el quejoso y anexando los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO21-144





del 07 de septiembre de 2021, el cual fue entregado el 09 de los cursantes mes y año, mediante correo electrónico.

Una vez recibida la contestación al requerimiento que se le hiciere al Juez vigilado, evidenció esta Corporación que las explicaciones suministradas no eran suficientes para justificar la mora en la realización de la audiencia pendiente, pues se trata de un proceso del año 2015, además de ello es un proceso abreviado, lo que implica que sus diligencias se deben tramitar de una forma más ágil, imposibilitándose así la verificación de la información suministrada, razón por la cual se decidió aperturar el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, con el fin de determinar si se ha incurrido en dilación injustificada en el trámite del proceso de la referencia, por lo que se dispuso comunicar tal decisión al doctor ÁLVARO PARRA RAMÓN, para que presente las explicaciones al respecto, aporte, o solicite la práctica de pruebas dentro de este trámite administrativo igualmente para que informe a esta Corporación la eventual fecha de prescripción del asunto, conforme a lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, se expidió el oficio CSJCAQO21-145 del 14 de septiembre de 2021, el cual fue notificado ese mismo día mediante correo electrónico.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...".

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir

-

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

²Art. 5° Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El quejoso solicita se adelante vigilancia judicial administrativa al proceso de la referencia, resaltando que el Juez en reiteradas veces ha realizado aplazamientos a la audiencia concentrada pendiente, y es un proceso del año 2015, en vísperas de que se dé la prescripción de la acción penal, evitando que como víctima puedan ser reparados sus daños.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia que deben primar en la administración de justicia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que, el Juez en reiteradas veces ha realizado aplazamientos a la audiencia concentrada pendiente dentro del proceso, máxime si se tiene en cuenta que es del año 2015 y con ello puede conducir a su eventual prescripción, conduciendo a que la víctima no pueda ser reparada en sus daños?; y de ser así, ¿se hace necesario imponer las consecuencias propias de la vigilancia judicial administrativa o se encuentra justificada la mora de conformidad con lo evidenciado en el proceso de autos?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar previamente que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta sicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.

Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el doctor ÁLVARO PARRA RAMÓN en su calidad de Juez Sexto Penal Municipal de Florencia, haciendo uso de su derecho de réplica, mediante memorial del 17 de septiembre de 2021, procedió a hacer un recuento de la actividad desplegada dentro de la actuación, para lo cual realizó un informe ejecutivo en el cual señaló lo siguiente:

"...Dando respuesta a su solicitud de presentar las explicaciones, justificaciones, informes, y pruebas que pretenda hacer valer dentro del trámite administrativo de la vigilancia judicial, e igualmente allegar la información solicitada, me permito manifestarme en los siguientes términos:

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305. Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

Tuvo como motivos su Despacho para dar inicio al presente asunto los siguientes aspectos:

□ Que se trata de un proceso del año 2015 El ejercicio de la acción penal está radicada en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, al tenor de lo consagrado en la Constitución Política de Colombia, artículo 250, y en razón de dicha facultad, investigar los hechos que revistan las características de delitos, luego entonces, hasta el pasado 08 de julio de 2020, el ente persecutor presentó ante el Centro de Servicios de los Juzgados Penales Municipales y del Circuito, el escrito de acusación y el acta de traslado de escrito de acusación por los hechos acaecidos el 06 de diciembre de 2015, cuando la presunta víctima puso en conocimiento las lesiones sufridas. Obsérvese que el traslado del escrito de acusación (procedimiento abreviado ley 1826) se realizó el 02 de julio de 2020 y seis (06) días después fue repartido al Juzgado Sexto Penal Municipal, siendo avocado el 10 de julio de 2020 y fijada la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia concentrada, para dos (02) meses después, es decir, para el 15 de septiembre de 2020.

Por lo anterior, este Despacho desconoce las razones que tuvo la Fiscalía General de la Nación, a través de sus delegados, para iniciar la etapa de conocimiento solo hasta el mes de julio del año anterior, cuando presenta el escrito de acusación a la oficina de reparto, situación que no le es atribuible al despacho a mi cargo

• Que se trata de un proceso abreviado Efectivamente el procedimiento que arropa la actuación se trata del consagrado en la ley 1826 de 2017, mediante la cual, se condesó en una sola audiencia la formulación de la acusación y la preparatoria del juicio oral, denominada audiencia CONCENTRADA, según se extrae del Código de Procedimiento Penal. Artículo 541. Término para la audiencia concentrada. A partir del traslado del escrito de acusación el indiciado tendrá un término de sesenta (60) días para la preparación de su defensa. Vencido este término, el juez de conocimiento citará inmediatamente a las partes e intervinientes a audiencia concentrada, que se llevará a cabo dentro de los diez (10) días siguientes. La anterior norma indica que una vez se ha corrido traslado del escrito de acusación (02 de julio de 2020), se le otorga al procesado el plazo de 60 días para que prepare la defensa y al día 70 (contado a partir del traslado), se citará a audiencia concentrada. Así pues, al contabilizar desde el 02 de julio hasta el 15 de septiembre de 2020, fecha inicial que se convocó en el auto que avoca, transcurrieron 73 días, término que se ajusta la legalidad, seguidamente tenemos las siguientes fechas programadas:

FECHA PROGRAMADA	CAUSA APLAZAMIENTO	
15 DE SEPTIEMBRE DE 2020	DEFENSA	
30 DE NOVIEMBRE DE 2020	FISCALÍA	
23 DE MARZO DE 2021	JUEZ (PERMISO)	
24 DE JUNIO DE 2021	FISCALÍA	
08 DE SEPTIEMBRE DE 2021	JUEZ (CRUCE AUD.)	
07 DE DICIEMBRE DE 2021	8	

- Extensos lapsos entre la fijación de las fechas Señor Magistrado, en la programación de las audiencias se ha velado por realizarla en las fechas más próximas según la disponibilidad de la agenda del despacho, siempre observando dar prioridad a los procesos y evitando la prescripción de los asuntos, en ningún caso se fijan con términos exorbitantes, conforme con la planeación de diligencias.
- Informe la eventual fecha de prescripción del asunto

Al respecto debemos remitirnos al delito enrostrado y según lo consagrado en el escrito de acusación, exactamente a la diligencia de traslado de escrito de acusación realizada ante el delegado fiscal el **02 de julio de 2020**, en la que se le formulan los cargos de lesiones personales dolosas, a voces del artículo 111 y 112 inciso 1 del Código Penal: **ARTICULO 111. LESIONES.** El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes.

ARTICULO 112. INCAPACIDAD PARA TRABAJAR O ENFERMEDAD. Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o en enfermedad que no pase de treinta (30) días, la pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses.

Tenemos entonces que la diligencia de traslado de escrito de acusación hace las veces de formulación de imputación, a efectos de interrumpir el fenómeno de la prescripción, tal como lo expresa el Código de Procedimiento Penal.

ARTÍCULO 292. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación. Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento no podrá ser inferior a tres (3) años.

FECHA TRASLADO/IMPUTACIÓN	PENA MÁXIMA	FECHA PRESCRIPCIÓN
oz de julio de 2020	36 meses	o1 de julio de 2023

Su señoría, la fecha de prescripción acaecerá en el año 2023.

• Imposibilitándose la verificación de la información suministrada:
Frente a este ítem, quiero ofrecer disculpas en la respuesta emitida pero la misma se circunscribió a lo notificado, en tanto que no se arrimó en el correo remitido por su Honorable Despacho el Auto CSJCAQAVJ21- 124 del 07 de septiembre de 2021, por lo que esta Judicatura desconocía los términos del mismo, en consecuencia, respondimos haciendo caso al oficio CSJCAQO21-144 / No. Vigilancia 02-2021-00045-00, sin embargo, con el sumo respeto remitimos copia de toda la actuación surtida dentro del asunto en 38 folios, los cuales serán tenidos en cuenta al momento de decidir.

Finalmente quiero indicar al señor Magistrado que este Despacho realiza sus actuaciones en procura de garantizar los derechos tanto a las víctimas como a los procesados y en ningún caso permite el ejercicio de maniobras dilatorias, al contrario, realiza una programación acortada en tiempo de las audiencias para lograr impartir justicia. ...".

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL. Florencia Caquetá, en la fecha se deja expresa constancia que no se pudo llevar a cabo en la fecha en la cual estaba programada la diligencia dentro del proceso 1800160005522015-03599 por cruce de audiencia dentro del proceso seguido a FERNEY ALVARADO TORRES FABIAN ALEJANDRO ROMERO CAMPUSANO 1800160991072021-00008 Pasan las diligencias al Despacho del señor Juez para que se sirva reprogramar la diligencia.

DILLO DIANA CAROLINA SÁENZ LEYVA Secretaria



República de Colombia Distrito Judicial del Caquetá Juzgado Sexto Penal Municipal Florencia - Caquetá

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO NO: 1800160005522015-03599 CONTRA: FABIAN ARLES CUELLAR ARTUNDUAGA **DELITO: LESIONES PERSONALES**

Este Despacho procede a programar audiencial CONCENTRADA dentro de la presente actuación para el día 67 DE DICIEMBRE DE 2021, A LAS 2:00 DE LA TARDE, advirtiendo a las partes que la diligencia se realizará de forma VIRTUAL en atención a los lineamientos dados 11 a por el Consejo Superior de la Judicatura (COVID19). En caso que la emergencia sanitaria cese se disponga el retorno a la sede judicial, se realizará en forma presencial la conserva del Despacho NOTIFIQUESE a los sujetos procesales y demás partes para que

concurran oportunamente a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PARRA RAMÓN

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305. Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

27/5/2021	Correo: Juzgado 06 Penal Municipal - Caqueta - Florencia - Outlook					
≪ Resp	ponder a todos 💛 📋 Eliminar 🚫 No deseado Bloquear …					
SOLIC	ITUD PARA REPROGRAMAR AUD.CONCENTRADA 552201503599					
L.	Luz Mery Plazas Perdomo <luz.plazas@fiscalia.gov. co=""> Jue 27/05/2021.3:15 PM Para: Juzgado 06 Penal Municipal - Caqueta - Florencia</luz.plazas@fiscalia.gov.>					
	Florencia, 27 de Mayo de 2021					
!	Doctor ALVARO PARRA RAMON Juez Sexto Penal Municipal					
	Conforme a lo ordenado por el señor Fiscal Quinto Local, de manera respetuosa solicito reprogramar la audiencia.CONCENTRADA fijado para el 24 de Junio 2021 Hora: 03:00 pm, dentro de la carpeta NUNC 180016000552201503599 en contra de FABIAN ARLES CUELLAR ARTUNDUAGA, por el punible de Lesiones Personales.					
	Lo anterior teniendo en cuenta que para la misma fecha y hora ya está programado juicio oral con el Juzgado Cuarto Penal Municipal, dentro del proceso NUNC 180016000551201600019 en contra de JAIRO SALAZAR, por el punible de Hurto Calificado y Agravado.					
١.	Atentamente,					
:	51 1					
4 1 1 1	LUZ MERY PLAZAS PERDOMO ASISTENTE FISCALIA QUINTA LOCAL Dirección Seccional de Fiscalías y Seguridad Ciudadana – Caquetá					
· .	Fiscalía General de la Nación Cuarto Piso Edificio Firenze Carrera 9B No.5B – 02 barrio La Estrella, Florencia – Caquetá FISCALIA					



Florencia, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud elevada por el doctor ALVARO PARRA RAMON, en su condición de Juez Sexto Penal Municipal de Florencia, Caquetá, se le concede permiso para ausentarse del despacho a su cargo durante el día veintitrés (23) del mes de marzo del presente año, de conformidad con la facultad otorgada por el artículo 144 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con los artículos 102 a 104 y 106 del Decreto 1660 de 1978.

Igualmente, se le informa que el permiso se le concede en el entendido que no se afecta el normal funcionamiento del despacho a su cargo.

Infórmese la decisión y háganse los registros secretariales correspondientes.

Cúmplase.

Permiso anterior:

Enero 27, 28 y 29/2021

Control de Garantías:

No

Turno Hábeas Corpus:

Νo

1/2020 ≪⊃ Re	Correo: Juzgado 06 Penai Municipal - Caqueta - Fiorencia - Quillook sponder a todos ∨ III Eliminar ⊘ No deseado Bloquear ···
RV: N	OTIFICACION AUDIENCIA 30-11-2020 OFICIO 2822 J6PM
0	El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aqui.
L	Luz Mery Plazas Perdomo <luz.plazas@fiscalia.gov. co=""> Vie 27/11/2020 5:43 PM Para: Juzgado 06 Penal Municipal - Caqueta - Florencia</luz.plazas@fiscalia.gov.>
	NOTIFICACION AUDIENCIA 3 115 KB
	Enviado el: viernes, 27 de noviembre de 2020 4:56 p. m. Para: j06penmunfencia@cendój.ramajudicial.gov.co Asunto: RV: NOTIFICACION AUDIENCIA 30-11-2020 OFICIO 2822 J6PM Buenas tardes, me permito informar, respecto a esta notificación NUNC 180016000552201503599, programada para el 30 de Nov.20 a las 3:00 pmEl Fiscal Quinto Local tiene programado un juicio oral a las 3:30 pm dentro del proceso NUNC 180016000553201600843 por el delito de Hurto Calificado y Agravado con el Juzgado Quinto Penal Municipal de florencia.
	Por consiguiente solicito reprogramar la audiencia concentrada.
	De: Sebastian David Santacruz Mogollon Enviado el: viernes, 27 de noviembre de 2020 4:17 p. m. Para: Yoalbeth Losada Olaya < <u>yoalbeth.losada@fiscalia.gov.co</u> >; Luz Mery Plazas Perdomo < <u>luz.plazas@fiscalia.gov.co</u> > Asunto: RV: NOTIFICACION AUDIENCIA 30-11-2020 OFICIO 2822 J6PM
	Buenas tardes, reenvío citación de audiencia concentrada.
	Atentamente,
	Sebastian Santacruz Asistente de Fiscal I Fiscalia 1 Seccional Caquetá ☐ Teléfono Móvil: 3203683786 Fiscalía General de la Nación



República de Colombia Distrito Judicial del Caquetá Juzgado Sexto Penal Municipal Florencia - Caquetá

Florencia, 26 de noviembre de 2020.

OFICIO No. 2823

URGENTE

Doctor GERNEY CALDERON PERDOMO Defensoría del Pueblo Seccional Caquetá Ciudad

Ref: Solicitud Defensor

Comedidamente me permito solicitarle se sirva designar Defensor Público dentro del proceso que a continuación se relaciona, de igual forma se solicita le sea informado al defensor asignado que este despacho programó audiencia de CONCENTRADA en el presente asunto para el día treinta (30) de noviembre de 2020 a las tres (3:00) de la tarde, siendo indispensable su presencia.

De igual forma le manifiesto que con anterioridad se ha solicitado defensor público para esta causa sin que hasta el momento exista respuesta por parte de su despacho. Dicha solicitud se realizó mediante oficio 1555 del 13 de julio de 2020.

RADICACION	DELITO	PROCESADO	FECHA AUDIENCIA
180016000552201503599	LESIONES PERSONALES	FABIAN ARLES CUELLAR ARTUNDUAGA	noviembre

Por otra parte se informa que el correo electrónico de esta judicatura corresponde al: jo6penmunfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

(Original firmado) CARLOS HANDERSSON GOMEZ HURTADO

Escribiente

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305. Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el quejoso sustenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, en los siguientes términos:

 El Juzgado en reiteradas ocasiones ha realizado aplazamientos a la audiencia concentrada pendiente, y es un proceso del año 2015, en vísperas de que se dé la prescripción de la acción penal, evitando que como víctima pueda ser reparados sus daños.

De acuerdo con lo anterior, se puede evidenciar que a la fecha el Juez vigilado ha realizado el trámite correspondiente establecido por el Legislador, así mismo es importante resaltar que de acuerdo con lo informado por el funcionario judicial, dentro del proceso penal, se han realizado todos los impulsos procesales oportunamente, empero se han presentado 5 aplazamientos (1 la defensa, 2 la fiscalía y 2 el juzgado), los cuales se encuentran debidamente justificados, con lo cual se desdibuja un proceder contrario a los principios de eficiencia y eficacia que deben primar en toda actividad judicial. En este punto, vale la pena resaltar que, a pesar de haberse aplazado la Audiencia en dos ocasiones atribuibles al Juzgado, lo cierto es que, las mismas no obedecieron a la incuria del Servidor Judicial, pues una de ellas obedeció a un cruce de agenda por prolongación de una audiencia anterior y la otra por permiso legalmente concedido al Juez vigilado, mientras los tres restantes, lo fueron por razones ajenas al Despacho de marras.

Unido a lo anterior, examinada la realidad procesal del asunto del que se duele la queja, se observa que a la fecha no se presenta un riesgo de prescripción dentro de la actuación en los términos del artículo 292 del ordenamiento adjetivo penal, circunstancia que permite arribar a la conclusión ya señalada, esto es que, se carece de evidencia que permita configurar una vulneración de los principios de eficiencia y eficacia en el presente actuar judicial.

Así las cosas, no se oberva un operar inadecuado por parte del Juzgado Vigilado dentro del tramite surtido al interior del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa, debiendo en consecuencia, así decretarse como en efecto se procederá.

Tesis del Despacho:

Teniendo en cuenta los medios suasorios antes relacionados, observa esta Corporación que dentro del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa, el Juez ha efectuado el trámite correspondiente y establecido por el legislador; e igualmente 3 de los 5 aplazamiento presentados dentro del proceso no han sido ocasionados por el juzgado, sino por los Sujetos procesales y debidamente justificados, por lo cual no se hace necesario aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa al presente proceso que cursa en el Juzgado Sexto Penal Municipal de Florencia, a cargo del doctor ÁLVARO PARRA RAMÓN,

conforme a los medios de convicción ya examinados y las conclusiones que de ellos se desprenden.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: No aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa al proceso penal radicado bajo el N° 2015-03599-00 que cursa en el Juzgado Sexto Penal Municipal de Florencia - Caquetá, a cargo del doctor ÁLVARO PARRA RAMÓN.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Por Secretaría del despacho No 2, Notificar esta decisión al servidor judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

ARTICULO CUARTO: En firme la presente decisión por Secretaría del despacho ponente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión de 22 de septiembre de 2021

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA LUCÍA RINCÓN ARANGO Presidenta

Firmado Por:

Claudia Lucia Rincon Arango Magistrado Consejo Superior De La Judicatura 001 Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **289ef4e509d540113ca67a6f27dae219998be22690067aec22787651e8d3a44e**Documento generado en 24/09/2021 09:44:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica